

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 17-ene-22. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 092
Proceso: Pertenencia
Demandante: Mónica Espinosa Ordoñez, Diego Fernando Espinosa Ordoñez,
John Deiner Espinosa Ordoñez
Demandado: Alfonso Montero Espinosa y otros
Radicación: 76-520-40-03-005-2015-00179-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, se allegó al correo institucional el **04 de junio 2021 a las 13:14** memorial de la doctora Dora Donoso, apoderada de los demandados Libardo Morales Espinosa, Alfonso Montero Espinosa, Armando Montero Espinosa, María esperanza Montero Espinosa, José nevar Montero Espinosa, María Amanda Montero Espinosa y María Graciela Montero Espinosa, solicitando la terminación del presente asunto por **Desistimiento Tácito**, manifestando que no se ha realizado ningún movimiento en el expediente desde el año 2019 por lo que deprecia la terminación del proceso bajo dicha figura y el levantamiento de medidas; el mencionado memorial fue reiterado por la abogada mediante correos de fechas 22 de junio de 2021 a las 17:42 y 22 de noviembre de 2021 a las 17:05.

CONSIDERACIONES

La figura del Desistimiento Tácito es una forma anormal de terminación del proceso, y se encuentra regulada en el **Art. 317** del Código General del Proceso, el cual prevé su aplicación en distintos eventos, entre los cuales es pertinente traer a colación el señalado en el numeral segundo, cuyos literales a, b y c, son oportunos para tener en cuenta para la decisión a proveer en esta oportunidad, así:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)"*

Revisadas las presentes diligencias se establece que se trata de un **proceso sin sentencia**, toda vez que, aunque en su momento, el 19 de junio de 2022, se había dictado la misma por el despacho, aquella fue nulitada por el *a quo* al evidenciar un defecto procesal.

Así mismo, se tiene que, la última actuación del Juzgado fue el proveído N°

1330 del 11 de diciembre de 2019, notificado por estados el **12 de diciembre de 2019**, y que, con posterioridad, aparte de la constancia secretarial de 20 de enero de 2020, de conteo de términos de notificación de los demandados, no se ha efectuado ninguna actuación adicional en el expediente, ni se ha presentado memorial alguno, aparte de las mencionadas solicitudes de desistimiento tácito.

Es menester recordar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 **suspendió los términos judiciales**, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, y que dichos términos fueron suspendidos desde el **16 de marzo al 30 de junio del año 2020**.

Así las cosas, se tiene que, por tratarse de un proceso sin sentencia, el término a verificar para la procedencia del desistimiento tácito es de **1 año**, el cual se debe contar a partir del día siguiente de la última actuación o diligencia realizada en el proceso, es decir, que tal data sería desde el **13 de diciembre de 2019**. No obstante, aunque inicialmente el término del año, al tenor de lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, sería hasta el 14 de diciembre de 2020, por ser el 13 de diciembre de 2020 día inhábil, lo cierto es que, dada la señalada suspensión de términos procesales por la emergencia sanitaria, debe replantearse así:

Periodo de tiempo	término
Del 13 de diciembre de 2019 al 13 de marzo de 2020	3 meses
14 y 15 de marzo de 2021	Días inhábiles
Del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020	no se contabiliza dada la suspensión de términos por el COVID 19
Del 01 de julio de 2020 al 01 de abril de 2021	9 meses
Total=	12 meses (1 año)

En consecuencia, de lo anterior se establece que, en virtud de la interrupción de los términos procesales comprendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio del año 2020, la fecha de cumplimiento del año de inactividad del proceso para considerarse configurado el desistimiento tácito deprecado es el **01 de abril de 2021**, data hasta la cual, no se evidencia en el expediente movimiento alguno.

En este orden de ideas, es procedente acceder a lo deprecado por la apoderada de la parte demandada en estas diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA instaurado por **MÓNICA ESPINOSA ORDOÑEZ, DIEGO FERNANDO ESPINOSA ORDOÑEZ Y JOHN DEINER ESPINOSA ORDOÑEZ**, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de los señores **LIBARDO MORALES ESPINOSA, ALFONSO MONTERO ESPINOSA, MARLENY MONTERO ESPINOSA, MARÍA ESPERANZA MONTERO ESPINOSA, JOSÉ NEVAR MONTERO ESPINOSA, MARÍA AMANDA MONTERO ESPINOSA, ARMANDO MONTERO ESPINOSA, MARÍA GRACIELA MONTERO ESPINOSA**, y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo establecido en art. 317 numeral 2° del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inscripción de demanda, que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378-56412** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V.), de propiedad de los demandados. Por lo anterior, deberá oficiarse a dicho ente registral de esta localidad para que, deje sin efecto, la medida de inscripción demanda comunicada a través de Oficio N° 2918 del 08 de agosto de 2013 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira Valle del Cauca, Despacho que inicialmente conoció la demanda y la remitió posteriormente a este Juzgado por competencia, así mismo, deje sin efecto, la medida de inscripción demanda comunicada a través de Oficio N° 2276 del 22 de junio de 2015 proferida por este Despacho judicial.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

QUINTO: Sin condena en costas o perjuicios de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e1cc7d23a7eb41e8d0cc46bf642d8168d28c27d1e9a2c87075259812d85ef4**

Documento generado en 20/01/2022 06:24:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>